

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-00057-00
ACCIONANTE: YEISON ARTURO VILLALOBOS
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela que el señor YEISON ARTURO MAYORGA VILLALOBOS, el 27 de mayo de 2020, elevó dos derechos de petición ante la accionada Secretaría Distrital de Movilidad — Subdirección de jurisdicción Coactiva, en el primero de ellos solicitó i) la prescripción del acuerdo de pago, y se le expide copia de la Resolución que contenga dicha decisión, respecto a la obligación No. 2655701 de fecha 6 de julio de 2011 y, ii) la declaratoria de prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro del saldo de todas las obligaciones incluidas en el Acuerdo de pago No. 2655701¹; en el segundo i) la prescripción del acuerdo de pago, y se le expide copia de la Resolución que contenga dicha decisión, respecto a la obligación No. 2855657 de fecha 19 de junio de 2014 y, ii) la declaratoria de prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro del saldo de todas las obligaciones incluidas en el Acuerdo de pago No. 2855657².

Señala que hasta la fecha de presentación de la acción constitucional, la entidad NO ha dado respuesta de fondo y oportuna a la solicitud elevada por el petente.

2.- La Petición

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada: "...de una respuesta favorable a mis derechos de petición (...) de radicados SDM 75631 y 75625 del 27 de mayo de 2020".

3.- Trámite Procesal

¹ Radicado SDM 75631 Cp. 1 Tutela y anexos

² Radicado SDM – 75825 Cp. 1 Tutela y anexos

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 30 de junio de 2020, se ordenó la notificación a la accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien dentro del término de legal conferido, emitió pronunciamiento en la que solicitó: "...la ampliación del plazo por el término con el fin de dar respuesta y ejercer el derecho de defensa a favor de la entidad que represento, facultad que acreditó remitiendo copia de los correspondientes actos administrativos"3.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición al accionante por no haberse dado respuesta oportuna a la solicitud elevada el 27 de mayo de 2020.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, "...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."4.

³ Cp. 5.1.3.

⁴ Cfr. Sentencia T-372/95

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones."⁵.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes."

"Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)"

"Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)"

⁵ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

"Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes"

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

"Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

Caso Concreto

En el caso se tiene que, el actor el 27 de mayo de 2020, elevó dos derechos de petición ante la accionada Secretaría Distrital de Movilidad – Subdirección de jurisdicción Coactiva, en el primero de ellos solicitó i) la prescripción del acuerdo de pago, y se le expide copia de la Resolución que contenga dicha decisión, respecto a la obligación No. 2655701 de fecha 6 de julio de 2011 y, ii) la declaratoria de prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro del saldo de todas las obligaciones incluidas en el Acuerdo de pago No. 2655701⁶; en el segundo i) la prescripción del acuerdo de pago, y se le expide copia de la Resolución que contenga dicha decisión, respecto a la obligación No. 2855657 de fecha 19 de junio

_

⁵ Radicado SDM 75631 Cp. 1 Tutela y anexos

de 2014 y, ii) la declaratoria de prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro del saldo de todas las obligaciones incluidas en el Acuerdo de pago No. 2855657⁷.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delanteramente observa el Despacho que el petente manifestó y acreditó haber radicado sus peticiones el día 27 de mayo de 2020, data esta que debe analizarse de cara con lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Planteada así la situación, advierte el Despacho la improcedencia del amparo constitucional pues, se evidencia que la acción de tutela se instauró de manera pre temporánea, ya que la misma se presentó el 26 de junio del presente año, es decir transcurridos aproximadamente 20 días de tramitada la solicitud radicada ante Seguridad Nápoles Ltda, por lo que no se cumple el término legal para que la entidad accionada conteste de manera oportuna la petición elevada por el aquí accionante según la modificación temporal introducida por el Decreto Legislativo No. 491, relativa que para las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

En este punto se advierte, que para la fecha en que se dicta la presente sentencia, dicho término se encuentra vencido, es decir, la entidad cuenta con tiempo para adoptar la decisión que considere pertinente, por lo que la acción constitucional que hoy nos ocupa resulta ser pre temporánea y, habrá de negarse el amparo.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por YEISON ARTURO MAYORGA VILLALOBOS, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia** del presente fallo a la accionada.

_

⁷ Radicado SDM – 75825 Cp. 1 Tutela y anexos

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ